

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 089

Fecha: 04/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2019 00392	Ordinario	RUBEN DARIO PINZON DIAZ	FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE ERROR EN PALABRA	30/06/2023		
41001 4003003 2021 00184	Insolencia De Persona Natural No Comerciante	KATERINETOVAR VARGAS	CONTACTAR	Auto nombra Auxiliar de la Justicia SE DESIGNA NUEVO LIQUIDADOR	30/06/2023		
41001 4003003 2021 00210	Ejecutivo Singular	RONALD ALEXIS GONZALEZ MARTINEZ	STIBENSON RUBIO GUILOMBO	Auto 440 CGP	30/06/2023	.	1
41001 4003003 2021 00377	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA CIELO VARGAS ANDRADE	Auto 440 CGP	30/06/2023	.	1
41001 4003003 2021 00431	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ALEXIS MENDOZA PEREZ	Auto 440 CGP	30/06/2023	.	1
41001 4003003 2022 00204	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FARIT YAMIL CUERVO MORENO	Auto 440 CGP	30/06/2023	.	1
41001 4003003 2022 00486	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	WILMER YUSEF CAMACHO PATIO	Auto 468 CGP	30/06/2023	.	1
41001 4003003 2022 00872	Verbal	MARIA ELENA BAUTISTA OTALORA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto concede amparo de pobreza NO SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA	30/06/2023		
41001 4003003 2023 00162	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ALEXANDER ASTUDILLO CALDERON	Auto 440 CGP	30/06/2023	.	1
41001 4003003 2023 00189	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FABIOLA HERRERA	Auto 440 CGP	30/06/2023	.	1
41001 4003003 2023 00190	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS JULIO ROZO BOCANEGRA	Auto 440 CGP	30/06/2023	.	1
41001 4003003 2023 00215	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDNA CAROLINA VELASCO GUTIERREZ	Auto 440 CGP	30/06/2023	.	1
41001 4003003 2023 00248	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YOHAN ALEXIS ZAMBRANO GUERRA	Auto 440 CGP	30/06/2023	.	1
41001 4003003 2023 00302	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MARIA CRISTINA TRUJILLO RIVERA	Auto 440 CGP	30/06/2023	.	1
41001 4003003 2023 00312	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OCIPROS COLOMBIA S.A.S	Auto pone en conocimiento ADMISIÓN DE PROCESO LIQUIDATORIO	30/06/2023		
41001 4003003 2023 00320	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA DE LOS ANGELES PAREDES PASCUAS	Auto 440 CGP	30/06/2023	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04/07/2023** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO PINZON
DEMANDADO:	FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00392.00

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 07 de junio de 2023, elevada por el abogado Marco Aurelio Cortés Ospina a la hora de las 09:24 a.m., por medio de la que solicita la aclaración respecto de una palabra usada en la parte considerativa así:

“En vista de que la parte actora allegó: (i) escrito fechado 17/04/2023 a la hora de las 09:55 am (...)” Énfasis agregado.

Advierte el solicitante que se siente confundido, pues lo cierto es que quien presentó aquellas solicitudes, fue el apoderado judicial de la parte demandada por lo que requiere que se haga dicha aclaración.

En relación lo anterior, es menester indicar que lo que verdaderamente debe realizarse es la corrección de la palabra “*actora*”. En ese sentido, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Énfasis agregado.*

Una vez analizado el auto de fecha 01 de junio de 2023 y sin auscultar en razones, el Despacho procede a corregir la mentada providencia, en el sentido de indicar que quien verdaderamente aportó los memoriales que allí se resolvieron, fue la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR el párrafo primero de la parte considerativa del auto fechado 01 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

*“En vista de que la parte demandada allegó **(i)** escrito fechado 17/04/2023 a la hora de las 09:55 am, solicitando la citación del*

acreedor hipotecario; **(ii)** escrito fechado 08/05/2023 a la hora de las 02:15 pm, aportando fotografía de la valla de conformidad con el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso y; **(iii)** escrito fechado 30/05/2023 a la hora de las 11:14 am, a través del cual aportó constancia de remisión de labores de notificación del acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTA S.A., procede el despacho a pronunciarse, previas las siguientes, **consideraciones:**”

SEGUNDO. – MANTENER incólume el restante de la decisión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4a9d0607e9fff96212421ac696b8b7d066a9ac522906cb25adf2db51db47ef**

Documento generado en 30/06/2023 03:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE:	KATHERINE TOVAR VARGAS
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00184.00

Como quiera que el Auxiliar de la Justicia **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, manifestó su NO ACEPTACIÓN a la designación como liquidador, en tanto manifiesta que el lugar de ubicación de éste Despacho judicial es distinto al de su domicilio, ya que la liquidadora designada manifiesta estar domiciliada en Bogotá D.C.

En consecuencia, esta Agencia Judicial designará una terna en su reemplazo, misma que se obtiene de la lista oficial de Auxiliares de Justicia que emplea la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES donde figuren como “LIQUIDADOR(A)”, previa advertencia que de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del Art. 48 del C. G. del Proceso, el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

Así mismo, se avizora escrito fechado 06/06/2023 a través del correo electrónico notificaciones@verpyconsultores.com, a través del que se solicitó se remitiera información del estado actual del proceso de la referencia. Al respecto sería del caso proceder a remitir la información solicitada, de no ser porque quien hace la solicitud no se identifica y no indica la calidad en la que actúa dentro del presente asunto, por lo que el Despacho se abstendrá de resolver la mentada solicitud hasta tanto el interesado/a, se encuentre debidamente identificado dentro del proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR a los siguientes Auxiliares de la Justicia en calidad de “LIQUIDADOR(A)” en estas diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por FERNEY TRUJILLO AROCA dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quienes registran como datos personales y de notificación los siguientes:

NOMBRE LIQUIDADOR	No. CEDULA	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONOS
RICHARD STEVEN	80751642	baronrichard.insolvencia@gmail.com	772524 3134985175

BARON RODRIGUEZ			
JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO	79107143	jairochinchillaabogados@gmail.com	3102272114
JULIO CESAR ESPINDOLA ROA	9528636	espindola.audidores@gmail.com	4325958 3108165436

SEGUNDO: PREVENIR al DEUDOR CONCURSAL y a LOS DESIGNADOS LIQUIDADORES, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla. (numeral 1° del Art. 48 del C. G. del Proceso).

TERCERO: FIJAR los honorarios provisionales en la suma de **(\$376.500oo)**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite “11. RELACIÓN COMPLETA Y DETALLADA DE BIENES EXISTENTES”.

CUARTO: COMUNÍQUESELE a los designados LIQUIDADORES a los correos electrónicos enlistados en la terna, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberán manifestar su aceptación o rechazo.

QUINTO. - ABSTENERSE de resolver solicitud de estado actual del proceso por lo brevemente expuesto.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0797a491c9ff36b8901159ae73b2bd262dc1dcb7bbda88fe149cc0cb61aa39**

Documento generado en 30/06/2023 10:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00210-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de RONALD ALEXIS GONZALEZ MARTINEZ Contra **MARY LUZ SOLANO LARA y STIBENSON RUBIO GUILOMBO**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el Pagaré No. 001 creado por la suma de \$58.750.000,00 Mcte. a cancelarse el día 31 de julio de 2021 más intereses moratorios causados sobre el citado capital, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de RONALD ALEXIS GONZALEZ MARTINEZ frente a **MARY LUZ SOLANO LARA y STIBENSON RUBIO GUILOMBO**.

Estudiado el contenido del Pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de los demandados **MARY LUZ SOLANO LARA y STIBENSON RUBIO GUILOMBO** y, por ello, se expide el 08 de junio de 2021 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinarlo.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317-1 inc. final del C. General del P., por auto del 05 de mayo de 2023, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a surtir con la notificación de los demandados en el término de treinta (30) días, so pena de aplicársele las sanciones de ley.

III. Tramite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los ejecutados **MARY LUZ SOLANO LARA y STIBENSON RUBIO GUILOMBO**, se notificaron en debida forma a la dirección electrónica con acuse de recibido del 09 de junio de 2023 y según constancia secretarial el término de que disponían los citados para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra, venció en silencio.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **MARY LUZ SOLANO LARA y STIBENSON RUBIO GUILOMBO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o

anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **RONALD ALEXIS GONZALEZ MARTINEZ** frente a **MARY LUZ SOLANO LARA y STIBENSON RUBIO GUILOMBO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado ocho (08) de junio de dos mil veintiunos (2021).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$3.617.000.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1398f0c9bce901407c855ffc8b3938a347840fe171d3c4c603768149699266a6**

Documento generado en 30/06/2023 03:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-005-2021-00377-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra **MARIA CIELO VARGAS ANDRADE**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituyen las obligaciones contenidas en los Pagarés Nos. 627410003644 y, 4097449989998633, creados por las sumas de: \$69.432.190,19 Mcte. y \$1.958.876,00 Mcte. respectivamente, a cancelarse dichos valores el día 08 de junio de 2021, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. frente a **MARIA CIELO VARGAS ANDRADE**.

Estudiado el contenido del pagaré, éste cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la aquí demandada **MARIA CIELO VARGAS ANDRADE** y, con respecto al escrito de demanda se concedió al actor el término indicado en el art. 90 del C. G. del P. para subsanarla toda vez que no hay claridad y precisión sobre los intereses de plazo causados descritos en la demanda, so-pena de rechazo; y, por ello, se expide el 16 de septiembre de 2021 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario ni el escrito de demanda inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutada **MARIA CIELO VARGAS ANDRADE** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el 15 de octubre de 2021, quien fuera notificada a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 29 de septiembre junio del mismo año.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MARIA CIELO VARGAS ANDRADE**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** frente a **MARIA CIELO VARGAS ANDRADE**, conforme reza el mandamiento de pago adiado dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$5.029.200.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6961ccaf3e236016afcc9970f6e9a3966bc577f4313ce17a7076a52d947158bd**

Documento generado en 30/06/2023 03:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00431-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A. Contra **ALEXIS MENDOZA PEREZ** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en el Pagaré No. 3496424, creado por la suma de \$41.908.943,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 05 de marzo de 2021, con los intereses moratorios causados, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO PICHINCHA S.A. frente a **ALEXIS MENDOZA PEREZ**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **ALEXIS MENDOZA PEREZ** y, por ello, se expide el 16 de septiembre de 2021 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **ALEXIS MENDOZA PEREZ** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 24 de octubre de 2021, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 05 de octubre de 2021.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ALEXIS MENDOZA PEREZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** Contra **ALEXIS MENDOZA PEREZ**, conforme reza el mandamiento de pago adiado dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.626.800.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412d2a00848234cc50b7dbe15478d38e790cb849be4c88c8329532749393db2f**

Documento generado en 30/06/2023 09:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00204-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. Contra **FARIT YAMIL CUERVO MORENO** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en Pagaré No. 12132151 creado por la suma de \$99.378.006,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 16 de febrero de 2022, más intereses de plazo pactados y moratorios causados, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **FARIT YAMIL CUERVO MORENO**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **FARIT YAMIL CUERVO MORENO** y, por ello, se expide el 18 de abril de 2022 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **FARIT YAMIL CUERVO MORENO** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 12 de mayo de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 25 de abril del mismo año.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **FARIT YAMIL CUERVO MORENO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **FARIT YAMIL CUERVO MORENO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$5.747.600.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2ffcea5850ce0272f3058a7369497c3b6c4013ea5a750f6ef72cd036993951**

Documento generado en 30/06/2023 03:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00486-00

I. A s u n t o

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Menor cuantía con Garantía Real Hipotecaria favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra **WILMER YUSEF CAMACHO PATIO**, se dispone a dar aplicación al núm. 3º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituyen: la Obligación Contenida en los Pagarés Nos. 450094032 y 90000044746 creados por las sumas de \$26.309.282,00 Mcte. y \$57.252.394,17 Mcte. respectivamente, éste último crédito hipotecario, a cancelarse en doscientos cuarenta (240) cuotas, siendo pagadera la primera el día 18 de octubre de 2018 y la última el 18 de septiembre de 2038, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCOLOMBIA S.A. frente a **WILMER YUSEF CAMACHO PATIO**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **WILMER YUSEF CAMACHO PATIO** y, por ello, se expide el 28 de julio de 2022 mandamiento de pago y a la vez se decretó el embargo y posterior secuestro del bien dado en garantía ya que satisfacía las exigencias del art. 422 y 468-2 del C. G. del Proceso y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

Mediante oficio JUR-3611 de fecha 30 de septiembre de 2022, la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva registra el embargo del bien inmueble gravado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. **200-262992**, que corresponde al APARTAMENTO No. 406 de la Torre 2, el cual forma parte Integra de CAMINOS DE LA PRIMAVERA, ubicado en la Calle 78 No. 8-42, de la ciudad de Neiva de propiedad del demandado **WILMER YUSEF CAMACHO PATIO**, quien constituyo Hipoteca a favor del BANCOLOMBIA S.A. para garantizar el pago de la obligación contraída.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **WILMER YUSEF CAMACHO PATIO** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el 05 de octubre de 2022, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 19 de septiembre del mismo año.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 468 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un

documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado **WILMER YUSEF CAMACHO PATIO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el Código General del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por otra parte, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **WILMER YUSEF CAMACHO PATIO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$4.378.800.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4c73b24192583b5a481daf3b96dcc6b8df3999e378ab90e714d8aed71411b6**

Documento generado en 30/06/2023 03:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	MARIA ELENA BAUTISTA OTALORA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES DIONISIO BAUTISTA (q.e.p.d.), CARMELINA OTALORA DE BAUTISTA (q.e.p.d.) y otros.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00872.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto con escrito de fecha 07/06/2023 a la hora de las 08:01 am, a través del cual la señora LEONOR BAUTISTA OTALORA identificada con cédula de ciudadanía 36.161.110 refirió **(i)** contestar la demanda y **(ii)** solicitar amparo de pobreza.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la contestación de la demanda, de entrada, debe advertir el Despacho que no tendrá en cuenta tal manifestación, toda vez que la misma fue elevada por la señora **LEONOR BAUTISTA OTALORA**, infringiendo el derecho de postulación previsto en el Art. 73 del C. G. del Proceso, el cual reza:

*“las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán de hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa”. Énfasis agregado.*

En este sentido, como quiera que nos encontramos frente a un proceso verbal de Menor Cuantía, se encuentra excluida de las excepciones previstas en los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en ccd. Con el Art. 229 de la Constitución Nacional para litigar en causa propia, por ende, el Juzgado se abstendrá de dar curso a tal contestación de la demanda.

Respecto al amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso dispone:

“... se concederá el amparo de pobreza a quien no se le halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

Así mismo, el Artículo 152 y s.s. de la obra antes citada, regula la oportunidad, competencia y requisitos para tal fin, que al observarse integralmente en esta oportunidad en la petición de la interesada y ajustarse a derecho, se concederá a su favor.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar curso al escrito de contestación de la demanda elevada por la señora **LEONOR BAUTISTA OTALORA**, por infringir el derecho de postulación previsto en el Art. 73 del C. G. del Proceso, el Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en ccd. Con el Art. 229 de la Constitución Nacional.

SEGUNDO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora **LEONOR BAUTISTA OTALORA**.

TERCERO: SOLICÍTESE a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO - SEDE REGIONAL HUILA** designe un Profesional del Derecho a la señora **LEONOR BAUTISTA OTALORA**, para que los represente en esta causa verbal -**DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN**-, conforme los términos solicitados, por cuanto la lista de Auxiliares de la Justicia que se lleva en el Juzgado para desempeñar dicho cargo se encuentra agotada.

CUARTO: OFÍCIESE al e-mail: huila@defensoria.gov.co anexando copia del presente proveído e informando la dirección de notificación de la solicitante.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb5523effc379534df5cdeb7a13be00982cfdd624dc11579c3de7ce9042f983**

Documento generado en 30/06/2023 11:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00162-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Contra **ALEXANDER ASTUDILLO CALDERON** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en Pagaré No. M026300105187601589626234587, creado por la suma de \$100.199.081,89 Mcte., a cancelarse dicho valor el día 03 de marzo de 2023, más intereses de plazo pactados y moratorios causados, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. frente a **ALEXANDER ASTUDILLO CALDERON**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **ALEXANDER ASTUDILLO CALDERON** y, por ello, se expide el 21 de marzo de 2023 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **ALEXANDER ASTUDILLO CALDERON** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 09 de junio de 2023, quien fuera notificada a través de la dirección física, con acuse de recibido el día 25 de mayo del mismo año.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ALEXANDER ASTUDILLO CALDERON**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** Contra **ALEXANDER ASTUDILLO CALDERON**, conforme reza el mandamiento de pago adiado veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$4.466.200.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735a7714a3a81c17bd8e6c84cb035ec51ecb52b0dfa3e5c6cb09d95e433f61f4**

Documento generado en 30/06/2023 09:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00189-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra **FABIOLA HERRERA** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituyen las obligaciones de recaudo: Pagaré No. 19335482 Obligación 5126450016907409, Pagaré No. 18024197 Obligación 627412315276 y, Pagaré No. 19935481 Obligación 6915005652, creados por las sumas de \$2.550.922,00 Mcte., \$99.094.420,00 Mcte. y, \$24.477.000,00 Mcte., respectivamente, a cancelarse dichos valores el día 02 de febrero de 2023, más intereses de plazo pactados y moratorios causados, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra **FABIOLA HERRERA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **FABIOLA HERRERA** y, por ello, se expide el 30 de marzo de 2023 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutada **FABIOLA HERRERA** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 19 de mayo de 2023, quien fuera notificada a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 03 de mayo de 2023.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **FABIOLA HERRERA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Contra **FABIOLA HERRERA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$6.110.700.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e93da8bcf917d13aab985a2535e01b8a8ad7551e93ef0cb925ef80f2f173df0**

Documento generado en 30/06/2023 09:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00190-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Contra **CARLOS JULIO ROZO BOCANEGRA** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en Pagaré No. M026300105187602339600188770, creado por la suma de \$126.855.965,00 Mcte., a cancelarse dicho valor el día 17 de marzo de 2023, más intereses de plazo pactados y moratorios causados, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. frente a **CARLOS JULIO ROZO BOCANEGRA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **CARLOS JULIO ROZO BOCANEGRA** y, por ello, se expide el 14 de abril de 2023 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **CARLOS JULIO ROZO BOCANEGRA** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 29 de mayo de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 10 de mayo del mismo año.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CARLOS JULIO ROZO BOCANEGRA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** Contra **CARLOS JULIO ROZO BOCANEGRA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$5.714.300.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b956f6f2ef1492099db5bbd92c18525d2e772dfed4cc86baf188c5e5e3a942b5**

Documento generado en 30/06/2023 09:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00215-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **EDNA CAROLINA VELASCO GUTIERREZ** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la obligación contenida en el Pagaré No. 55969906, creado por la suma de \$68.348.688,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 30 de marzo de 2023 e intereses corrientes y moratorios causados, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **EDNA CAROLINA VELASCO GUTIERREZ**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **EDNA CAROLINA VELASCO GUTIERREZ** y, por ello, se expide el 19 de abril de 2023 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso. No obstante, de conformidad con el Art. 286 *ibídem* por auto adiado 07 de junio de 2023, se corrige el numeral 1. de la parte resolutive del citado admisorio, con relación a la digitación del pagaré y la transcripción en letras de los valores referidos en la demanda; en esas condiciones el citado proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario y el escrito de demanda inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Tramite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutada **EDNA CAROLINA VELASCO GUTIERREZ** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio, quien fuera notificada a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 09 de junio de 2023.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 *ibídem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **EDNA CAROLINA VELASCO GUTIERREZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **EDNA CAROLINA VELASCO GUTIERREZ**, conforme reza el mandamiento de pago adiado diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$3.144.600.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d133957d057f2c91ee9091c687245602c4af7da05add7e7448a50af83492968**

Documento generado en 30/06/2023 03:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00248-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **YOHAN ALEXIS ZAMBRANO GUERRA** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la obligación contenida en el Pagaré No. 83058327 creado por la suma de \$42.594.000,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 04 de abril de 2023 e intereses corrientes y moratorios causados, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **YOHAN ALEXIS ZAMBRANO GUERRA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **YOHAN ALEXIS ZAMBRANO GUERRA** y, por ello, se expide el 26 de abril de 2023 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso. No obstante, de conformidad con el Art. 286 *ibidem* por auto adiado 07 de junio de 2023, se corrige el numeral 1. de la parte resolutive del citado admisorio, con relación al error en la digitación de los valores referidos en la demanda; en esas condiciones el citado proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario y el escrito de demanda inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Tramite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **YOHAN ALEXIS ZAMBRANO GUERRA** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio, quien fuera notificada a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 09 de junio de 2023.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 *ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **YOHAN ALEXIS ZAMBRANO GUERRA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **YOHAN ALEXIS ZAMBRANO GUERRA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.227.100.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c568e9bffb068efc146e1bda973eabebba4e1f00ae4331ae171f4fc70aa4beff**

Documento generado en 30/06/2023 03:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00302-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Contra **MARIA CRISTINA TRUJILLO RIVERA** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en Pagaré No. M026300105187604839600171948, creado por la suma de \$63.278.662,00 Mcte., a cancelarse dicho valor el día 21 de abril de 2023, más intereses de plazo pactados y moratorios causados, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. frente a **MARIA CRISTINA TRUJILLO RIVERA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **MARIA CRISTINA TRUJILLO RIVERA** y, por ello, se expide el 15 de mayo de 2023 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutada **MARIA CRISTINA TRUJILLO RIVERA** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 21 de junio de 2023, quien fuera notificada a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 01 de junio del mismo año.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MARIA CRISTINA TRUJILLO RIVERA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** Contra **MARIA CRISTINA TRUJILLO RIVERA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.979.900.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429397a34e516a7c12242e88f1d98e4bca7073231e5995117aad4d1d2fce5c28**

Documento generado en 30/06/2023 09:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
ACREEDORES:	OCIPROS COLOMBIA SAS MARIA PAULA CORTES CASTILLO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00312.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 05/06/2023 suscrito por el apoderado judicial de la demandante, a través del cual éste comunica que la demandada OCIPROS COLOMBIA SAS se acogió al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y normas que la complementan o adicionan, admitiéndose dicho trámite por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante decisión de fecha 02/06/2023

Al respecto señala el artículo 70 de la ley 1116 de 2006:

*“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, **el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que, en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.** Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.” Énfasis agregado.

En ese orden, en cumplimiento del artículo 70 de la ley 1116 de 2006 y previo a dar cumplimiento a lo ordenado en artículo 20 ibidem, se procederá a poner en conocimiento de la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. para que informe con destino a este Despacho si es su deseo prescindir del cobro del crédito a garantes o deudores solidarios.

En caso de que la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. guarde silencio, se continuará la ejecución en contra de la demandada **MARIA PAULA CORTES CASTILLO**, por lo que se reingresará el expediente al Despacho para decidir sobre (i) la remisión de copia del expediente, las medidas cautelares y demás como consecuencia de lo ordenado en auto del 02/06/2023 sobre OCIPROS COLOMBIA SAS, (ii) requerimiento de notificación de la demandada MARIA PAULA CORTES CASTILLO, o en caso de encontrarse notificada la misma, (iii) el estudio del caso para proceder a seguir adelante con la ejecución o fijar fecha para audiencia de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO escrito fechado 05/06/2023 a través del cual el apoderado judicial de la demandante, le comunica al Despacho que la Superintendencia de Sociedades a través de auto fechado 02/06/2023 resolvió admitir a la Sociedad OCIPROS COLOMBIA SAS al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y normas que la complementan o adicionan.

Véase en el siguiente vínculo:

- [13Se informa apertura proceso de reorganización empresarial.pdf](#)

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, y dando cumplimiento a lo ordenado a través de artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, **SE ORDENA** reingresar estas diligencias al Despacho para resolver sobre (i) la remisión de copia del expediente, las medidas cautelares y demás como consecuencia de lo ordenado en auto del 02/06/2023 sobre OCIPROS COLOMBIA SAS, (ii) requerimiento de notificación de la demandada MARIA PAULA CORTES CASTILLO, o en caso de encontrarse notificada la misma, (iii) el estudio del caso para proceder a seguir adelante con la ejecución o fijar fecha para audiencia de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48da404862fd4b6f9c886d8597b509f455072a6fd3608d89d7e0c282d50351e4**

Documento generado en 30/06/2023 10:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00320-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. Contra **MARIA DE LOS ANGELES PAREDES PASCUAS** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en Pagaré No. 36151818 creado por la suma de \$53.156.775,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 02 de mayo de 2023, más intereses de plazo pactados y moratorios causados, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **MARIA DE LOS ANGELES PAREDES PASCUAS**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **MARIA DE LOS ANGELES PAREDES PASCUAS** y, por ello, se expide el 16 de mayo de 2023 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutada **MARIA DE LOS ANGELES PAREDES PASCUAS** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 15 de junio de 2023, quien fuera notificada a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 29 de mayo del mismo año.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MARIA DE LOS ANGELES PAREDES PASCUAS**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el*

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **MARIA DE LOS ANGELES PAREDES PASCUAS**, conforme reza el mandamiento de pago adiado dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.539.100.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb0e8b4686ba8e73d6ca37d0b5646bd10663f6e2508ec740af14eb7b3ad6d30**

Documento generado en 30/06/2023 09:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>